

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR NÚMERO 161

Aunque por el artículo 16 del Decreto de 8 de Septiembre último, referente a la circulación de vinos, se exige como obligatorio para la facturación la factura comercial, cuyo modelo aparece en el mismo Decreto, por Orden del Ministerio de Agricultura, que se publica en la «Gaceta» de 5 del actual, se declara que dicho artículo no tiene aplicación hasta fin del presente mes, pudiendo, por tanto, hasta ese día circular los vinos libremente.

Santander, 7 de Noviembre de 1932.

El Gobernador civil,
Francisco A. Rubio.

CIRCULAR NÚMERO 162

Habiendo llegado al Ministerio de Agricultura varias denuncias contra algunos fabricantes de harinas y pan que mezclan con productos químicos, prohibidos por Orden de aquel Ministerio de 29 de Diciembre último, advierto a los fabricantes de esta provincia que he resuelto adoptar las más enérgicas determinaciones en evitación de tal hecho, imponiendo en su caso las más severas sanciones.

Santander, 7 de Noviembre de 1932.

El Gobernador civil,
Francisco A. Rubio.

CIRCULAR NÚMERO 163

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento provisional de Movilización del Ejército en su artículo 69, aprobado en 7 de Abril del corriente año, los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir al Centro de Movilización y Reserva número 11, antes del día 10 de Enero próximo, los estados formularios A, B y C, que del mismo habrán recibido, referentes a la requisición de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica existentes

en sus respectivos términos municipales, bajo las responsabilidades que el citado Reglamento señala, tanto para aquéllos como para los secretarios que dejen de dar cumplimiento en la fecha y forma reglamentaria a este servicio nacional.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y efectos consiguientes.

Santander, 7 de Noviembre de 1932.

El Gobernador civil,
Francisco A. Rubio.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Desde el advenimiento del régimen republicano, fué preocupación constante del Gobierno reorganizar la vida económica de España sobre bases nuevas que, inspiradas en un principio de equidad, fomentaran con especial cuidado aquellas producciones típicas del país, en las cuales puede sin exageración decirse que asienta el edificio de la riqueza nacional.

Es un hecho indiscutible que, en la modalidad presente de nuestra economía, constituye la agricultura el fundamento del sistema, apoyándose principalmente en aquellos cultivos que, como la vid, el olivo, los frutales y otros, constituyen materia indicada para la exportación, tanto por la calidad de los productos nacionales como por la cantidad abundantísima en que son producidos. No podrá considerarse organizada nuestra economía mientras que la producción, transformación y consumo de los grandes cultivos nacionales permanezcan en el estado caótico, primitivo y desarticulado en que vinieron desenvolviéndose hasta el día, sufriendo un apartamiento que casi podría tildarse de abandono por parte del Estado y un aislamiento individualista que bien podríamos llamar anarquía, por lo que a los productores se refiere.

A fin de corregir estos defectos y orientar hacia un sistema orgánico y racional nuestra economía agraria, librándola del abandono y desarticulación que crónicamente

venía padeciendo, el Gobierno de la República, después de reunir y escuchar las pretensiones de todos los sectores interesados en cada importante rama de la producción agrícola, se propone trabar los intereses, organizarlos sucesivamente, fundirlos en estrecha colaboración con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; establecer, en fin, la debida compenetración del Estado con la Nación, y de los sectores afines de la Nación entre sí, de modo que el Estado sea una viva realidad nacional y que la Nación se sienta a sí misma colaboradora e inspiradora, en todo momento, de la obra del Estado.

Una de las producciones que de más antiguo venía pidiendo este nuevo sistema de política económica era la vitivinicultura, con todas las industrias e intereses que tienen en ella su origen y fundamento.

Por tratarse de un cultivo colonizador por excelencia, democrático y nacional, precisaba que los Poderes públicos atendieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo, a cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan importante vena de riqueza patria. Debíase estas crisis a diversas razones: al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la desorganización del consumo interior, a la impureza y descalificación de los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa, al régimen de impuestos municipales y provinciales, a la falta de espíritu colectivista de nuestros productores, etcétera. Propósito es del presente Estatuto y de sus disposiciones complementarias atender y en lo posible remediar estos males, fijando claramente la naturaleza y nombre de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas, prácticas permitidas y prohibidas en su producción y crianza, y garantías de que su pureza no ha de alterarse en descrédito del producto, al circular en el comercio; defendiendo las denominaciones de origen, ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o dentro del país, reprimiendo enérgicamente los fraudes racionalizando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no venga a agravar con una desmesurada concurrencia de caldos, la crisis actual de la viticultura; ampliando las enseñanzas y servicios enológicos del Estado de modo que contribuyan a mejorar la calidad de los productos y la aptitud de los productores; estimulando la organización corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades e industrias de la vitivinicultura, y estableciendo un sistema de colaboración y enlace de aquéllos con los organismos del Estado, por medio del Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacía sentir desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acertaran a recogerla y formalizarla.

Existen otros aspectos importantísimos, de directa repercusión en la economía de la vitivinicultura, que necesitan ser estudiados y resueltos de modo que completen la obra de que es base y principio el presente Estatuto del vino: tales son el régimen de alcoholes, de importaciones, admisiones temporales, reimportaciones, impuestos, etc., etc. Pero la complejidad de estos problemas que al afectar a diferentes departamentos de la Administración, si hubieran de estudiarse y resolverse todos a una, retrasarían la publicación de este Estatuto, muchos de cuyos preceptos es preciso implantar antes de que sea recogida la próxima cosecha, y el hecho, por otra parte, de que abarcan materias de competencia exclusiva de las Cortes y, por tanto, impropias de una disposición publicada por Decreto, han determinado que el Gobierno de la República disponga cuanto en el pre-

sente Estatuto se preceptúa para organizar la vitivinicultura, circulación y consumo de sus productos, sin perjuicio de completar en su día la presente disposición con aquellas leyes de régimen fiscal que el Gobierno y las Cortes estimen pertinentes para la definitiva regulación y defensa de tan importante sector de la economía española.

En consideración a lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

TÍTULO PRIMERO

PRODUCCIÓN Y MERCADO INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna sustancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición.

Artículo 2.º Se denominarán:

a) *Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del artículo anterior, sin hacer uso de sustancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación, siempre que sea natural.

b) *Chacolí*, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas que por causas meteorológicas no maduren normalmente.

c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los corrientes, añejados o elaborados con sus normas peculiares.

d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes.

e) *Vinos gasificados*, aquellos a los que se añade anhídrido carbónico después de haber sido elaborados definitivamente.

f) *Vinos quinados o medicinales*, aquellos que hayan recibido la adición correspondiente de quina u otras sustancias medicinales autorizadas por las Leyes.

g) *Mistela*, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto, sin adición de ninguna otra sustancia.

h) *Mosto*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará mosto *apagado* cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la Ley y en el que esté excluido el alcohol.

i) *Mosto concentrado*, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización de su azúcar.

j) *Arrope, mostillo o calabre*, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aun al baño María, aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar.

k) *Color y pantomina*, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar.

b) *Vinagre*, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 grados por litro de ácido acético cristalizabile.

c) *Piqueta*, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados.

Artículo 3.º Se entenderá por *vermut* la bebida en cualquier preparación entre el vino, o éste y la mistela en la proporción del 75 por 100 cuando menos, encabezado o natural, con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado y extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas.

Cualquier otra bebida de uso análogo y cuya elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse *vermut*, entrando en el grupo de los llamados *aperitivos*.

Artículo 4.º Se entenderá por alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica.

El régimen de alcoholes, que será objeto de una disposición complementaria del presente Estatuto, determinará la clasificación y denominación que corresponda a los diversos alcoholes ordinarios.

Artículo 5.º Se llamarán aguardientes, en términos generales y sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica y que no exceda de 80 grados, o las mezclas de alcohol etílico con agua en diversas proporciones, en presencia del anís o no, aromatizados o no, endulzados o no, con sacarosa o azúcar ordinario y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Artículo 6.º Se denominarán licores los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio del azúcar, glucosa de uva o miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas.

Artículo 7.º Todos los productos definidos en los artículos anteriores, así como los productores, fabricantes, comerciantes y vendedores o detallistas de los mismos, quedan sujetos a la presente disposición, tanto para el uso de primeras materias como para el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

CAPITULO II

Prácticas permitidas y prohibidas

Artículo 8.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos, mostos y mistelas y demás bebidas alcohólicas definidas en la presente disposición, serán permitidas únicamente las prácticas de operaciones y adición de las sustancias siguientes:

1.º La mezcla de los vinos de todas clases entre sí y con mostos de uva concentrados o no.

2.º La mezcla de los vinos secos, con el fin de endulzarlos con otros vinos generosos, mistelas y mostos de uva concentrados o no.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera de los autorizados.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro o anhídrido carbónico.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.

7.º La clarificación con materias consagradas por el uso, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en condiciones que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido.

8.º El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.

9.º El cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa, carbonato de cal o carbonato de potasa, químicamente puros, de los vinos, con una acidez fija excesiva.

11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. El caramelo de mosto para dar coloración.

14. El ácido tártrico, solamente en los vinos o mostos con insuficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.

15. El anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre o mechas azufradas, de soluciones sulfurosas, de metabisulfito de potasa, gaseoso o líquido, a presión, tanto en los mostos como en los vinos de cantidad ilimitada, con tal de que al ser entregados al consumo no contengan más de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.

Los sulfatos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etc.

16. El benzoato de sosa como antifermmento, en las proporciones autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan concretamente.

17. El encabezamiento con los alcoholes autorizados por la legislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente.

18. El desulfitado, por un procedimiento físico cualquiera.

19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fosfato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.

20. El sulfato de cal en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.

21. El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración de vinos generosos especiales.

22. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálidos secos, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha. En los vinos espumosos se empleará el azúcar en la proporción que requiera el llamado licor de expedición.

Artículo 9.º Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1. La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.
 2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.
 3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.
 4. El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.
 5. El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, esencias, savias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencias.
 6. El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva.
 7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, de azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y, en general, de cualquiera de las sustancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.
 8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.
 9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.
 10. En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinc y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado no exceda de 40 miligramos por litro; el empleo de colorantes inofensivos, y en los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normal de 1,5 por litro, según el método Ross, entre las que el furfurool no podrá exceder de dos centigramos por litro, y no podrán contener más de cinco centigramos por litro de alcohol metílico.
 11. No podrá fabricarse, anunciarse ni circular comercialmente ningún producto o mezcla para usos enológicos, que no lleve claramente especificado en el envase su composición cuantitativa.
 12. Se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos y bebidas alcohólicas para dimular la alteración o el engaño sobre sus cualidades esenciales o características.
 13. Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan una composición adecuada a la que imponen los artículos de esta disposición, se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.
- Artículo 10. En la elaboración y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán las prácticas indispensables para el cumplimiento de las Leyes y satisfacción de las exigencias y tolerancia de las naciones a que se destinan, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, la cual podrá inspeccionar en todo momento, por

medio de los servicios enológicos, dichas prácticas, y expedirá los certificados de análisis para la exportación.

Los sindicatos oficiales de criadores-exportadores de vinos, en el desempeño de sus funciones inspectoras deberán velar por el cumplimiento de las instrucciones que al efecto dicte la Dirección general de Agricultura.

Asimismo se autorizarán los productos y tratamientos que aconseje en lo sucesivo la ciencia enológica, previa autorización específica del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Sección Técnica Enológica del Servicio central de Represión de fraudes.

CAPITULO III

Estadísticas y circulación

Artículo 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento, y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Artículo 12. Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de Noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

En los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 13. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes del 1.º de Enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 14. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de Enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pue-

bllos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma «Al solo efecto del cumplimiento de la Ley de vinos».

Dicha factura comercial (modelo número 2) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará, como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque; y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos, por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituida por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 17. Quedan exceptuados de la factura comercial o documento para su circulación:

a) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados, siempre que lleven consignado en la etiqueta el número del registro de embotelladores a que se hace referencia en el artículo 47.

b) Los vinos en envases cuya cabida sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio, que lleven adosado cada uno de ellos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

c) Las expediciones en envases inferiores a 16 litros, para ser transportadas de una población a otra, con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

d) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio para su consumo particular solamente.

e) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón-cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos a) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o facturado, con indicación del destino. Los comprendidos en el pá-

rrafo c) deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo d) habrán de hacer constar al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en el párrafo e) circularán con una referencia, indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

Artículo 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Artículo 19. Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos, y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de Noviembre de cada año.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un Registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo número 3», que va como apéndice a esta disposición.

Artículo 22. Todos los vendedores de vinos al detallar llevarán también un libro registro sellado por los Servicios Agronómicos provinciales o sus Delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo, y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento diario, harán constar la cantidad en litros del vino detallado durante el día.

Los libros registros para detallistas mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo número 4» de la presente disposición.

Artículo 23. En los diez primeros días de los meses de Marzo y Julio de cada año, los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de existencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios Agronómicos provinciales, directamente o por conducto de sus Delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entradas y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración.

Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo del alcohol y los criadores exportadores de vinos, harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado

de una cuenta a otra, figurando en el respectivo cargo o data.

Se admitirán como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores, en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Artículo 24. Los criadores exportadores de vino llevarán también, además del libro registro mencionado en el artículo 21, otro análogo, en el que sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Artículo 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las mermas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios Agronómicos y Estaciones y Servicios Enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Artículo 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios Agronómicos y Enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinen a la producción de alcoholes.

CAPITULO IV

Denominaciones de origen

Artículo 29. Se incorporan a la legislación nacional los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisada en Wáshington el 2 de Junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de Noviembre de 1925, y, en consecuencia, se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles.

Artículo 30. A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen, los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que correspondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico.

Se entiende por zona de producción la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas y geológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen.

Se entenderá por zona de crianza, la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la desig-

nación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza.

Artículo 31. Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos como denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos; pero el uso de la denominación de origen sólo lo adquirirá el vino que en la zona de producción o crianza respectiva haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características.

Artículo 32. No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él, aun cuando se le haga preceder de la palabra «tipo», «estilo», «cepa» u otras análogas.

Artículo 33. En todo lo que se refiere a las denominaciones de origen de los vinos, regirá íntegramente el artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad Industrial, refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, castigándose las infracciones a la presente disposición con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo.

Artículo 34. Quedan protegidos como denominaciones de origen, por reunir las condiciones que exige el artículo 31, los siguientes nombres geográficos: Rioja, Jerez, Xerez o Sherry, por ser sinónimos; Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblejas y Conca de Barbará.

Inmediatamente que entre en vigor la presente disposición, el Gobierno comunicará a los Gobiernos de los países signatarios de la Convención de Madrid la efectividad de la protección acordada a los nombres geográficos relacionados en el párrafo anterior.

Los Sindicatos y Asociaciones de Viticultores, o los Sindicatos Oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos, establecidos en las comarcas o regiones correspondientes a los nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente disposición en la «Gaceta de Madrid», deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la designación del *Consejo Regulador de la Denominación de Origen*.

Este Consejo, que será presidido por el Director de la Estación o Servicio Enológico, y en defecto de éstos, por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial, estará compuesto por dos viticultores elegidos por los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Agrícola; dos criadores exportadores de vinos designados por los Sindicatos Oficiales de la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio, y dos Vocales a elegir por la Junta Vitivinícola provincial.

Si las organizaciones de viticultores o los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, no hicieran uso de la facultad que se les concede en el párrafo anterior, sus representantes serán designados por la Dirección general de Agricultura o la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, según se trate de viticultores o de criadores exportadores de vinos.

Artículo 35. Constituido de acuerdo con lo que esta-

debe el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellas se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben de acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación protegida.

Artículo 36. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, vista la propuesta del Consejo Regulador y los informes de la Dirección general de Agricultura y de la de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo de seis meses procederá a la fijación definitiva de las zonas de producción y de crianza y a la publicación del Reglamento para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen, así como los plazos y forma de liquidar las existencias que de esta clase de vinos obren en bodegas de criadores exportadores, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la localidad o región cuyo nombre geográfico hubiera quedado protegido.

Artículo 37. La lista de nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, relacionados en el artículo 34, podrá ser ampliada ante petición fundamentada de los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores o de los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, siguiéndose para ello los mismos trámites y llenándose idénticos requisitos o los que se establecen y exigen en los artículos anteriores para los expresados nombres geográficos.

Artículo 38. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas a que deberán ajustarse las Estaciones Enológicas, Servicios Agronómicos y Enológicos, Sindicatos de Viticultores y Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, para practicar los análisis y extender los certificados acreditando la composición y origen de los vinos designados con nombres geográficos, así como cuantas instrucciones complementarias juzguen convenientes para la defensa y buen uso de las denominaciones de origen en los mercados nacionales y extranjeros.

CAPITULO V

Impuestos y exenciones

Artículo 39. Una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio redactará, en el plazo de seis meses, una ponencia que someterá al Gobierno, en la que se estudie la supresión en los Ayuntamientos y Diputaciones de toda España de los arbitrios que graven la entrada, circulación y consumo de los vinos corrientes. En la misma ponencia se propondrá las compensaciones que, con relación a los arbitrios suprimidos, deba otorgarse a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

También comprenderá esa ponencia el estudio de cuantos impuestos y exenciones, con respecto al régimen de vinos, hayan de perdurar, establecerse o suprimirse.

CAPITULO VI

Régimen de ventas

Artículo 40. En todos los establecimientos públicos en los que se realice la venta de vinos al detall o sueltos deberán expresar en los envases que contengan éstos, y en rotulación visible, la clase de la mercancía, grado alcohólico y precio por litro, dados los dos primeros que deberán estar de acuerdo con las facturas comerciales o documentos que el propietario del establecimiento de que se trate deberá conservar en su poder.

Artículo 41. Los envases o recipientes en que se hace el reparto a domicilio dentro del radio de las poblaciones irán provistos de una etiqueta que exprese claramente la clase, grado alcohólico, domicilio del que lo sirve y precio por litro del vino que contiene.

Artículo 42. Los vinos embotellados de producción nacional deberán llevar en la etiqueta, impreso de un modo claro y permanente, el nombre y número del registro de embotelladores que se establece por el artículo 47 y la población donde radique la bodega o almacén donde a sido embotellado.

Artículo 43. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

Artículo 44. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluida en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento y cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100, como máximo, del valor en origen para los vinos embotellados, y del doble de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Artículo 45. Los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir y conservar las facturas comerciales documentos de las partidas de vinos sueltos que reciban, y llevarán el libro registro en la forma y condiciones dispuestas para los establecimientos de venta de vinos al detall, quedan sujetos a la acción inspectora, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición, de los Veedores y funcionarios adscritos al Servicio de represión de fraudes.

Artículo 46. Queda prohibida la venta ambulante de vinos, dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes que no se hallen matriculados y establecidos en ella; pero subsistirá el reparto a domicilio en las condiciones que actualmente se practican.

Artículo 47. Solamente podrán dedicarse al embotellado de vinos los comerciantes facultados por la legislación, con bodega o almacén abierto, que previamente hayan solicitado la inscripción y número en el registro de embotelladores que a estos efectos se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Sección de Productos Comerciales, y cuyo número habrá de figurar forzosamente en todas las etiquetas que pongan en circulación.

Artículo 48. Queda prohibida en los establecimientos públicos la tenencia o venta de vinos anormales o al-

terados por sus enfermedades propias, según lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo 49. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares, tabernas y cafés económicos no pueda ser sometida a régimen más restrictivo que el de la cerveza u otras bebidas similares.

CAPITULO VII

Represión de fraudes

Artículo 50. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, un Servicio de Represión de Fraudes de los productos agrícolas, que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 51. El Servicio de Represión de Fraudes contará con funcionarios denominados Veedores, para formar cuyo Cuerpo se convocará una oposición o concurso en las condiciones que previamente fijará el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los tres meses a partir de la promulgación de la presente disposición.

Artículo 52. Se conseguirá en los Presupuestos generales del Estado la cantidad para atender a la retribución y demás emolumentos que devenguen los Veedores designados por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 53. Quedan anulados todos los nombramientos de Veedores hechos con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta disposición.

Artículo 54. Los Veedores tendrán por misión denunciar a las Juntas Vitivinícolas provinciales correspondientes todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas considerados legales, con arreglo a los preceptos de la presente disposición.

Artículo 55. Los nombramientos de Veedores hechos por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio serán considerados como funcionarios públicos, a los que las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y seguridad personal, y sus nombramientos, que tendrán carácter nacional, serán publicados en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 56. Los Veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguientes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta Vitivinícola provincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 57. Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta Vitivinícola provincial aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta disposición.

Artículo 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases están obligados a facilitar a los Veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta disposición.

Igualmente habrán de facilitar la inspección de las prácticas de que hace mención el capítulo II de la misma.

Artículo 59. En la captación de las muestras los Veedores se sujetarán a las normas siguientes:

1.^a Las muestras serán cuatro, de un litro, como máximo, de cabida cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.^a Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.^a Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta Vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspección realizada.

4.^a Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño o su representante en el acto, reseñando el local donde se ha verificado la inspección y la fecha y hora de la misma.

5.^a Las actas se levantarán por triplicado, suscritas por todos los presentes al acto; un ejemplar, en unión de una muestra, será entregado, mediante recibo, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las dos muestras restantes, las remitirá el Veedor, con su informe, a la Junta Vitivinícola provincial a cuya demarcación corresponda.

Artículo 60. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halleen comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, y para extenderse a las habitaciones particulares será indispensable el previo cumplimiento de lo previsto en la Constitución del Estado, con arreglo a lo dispuesto sobre inviolabilidad del domicilio y demás preceptos complementarios.

Artículo 61. Cuando la extacción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 59, sustituyendo al dueño del establecimiento el Jefe de la estación o muelle o Administrador de Aduanas o sus representantes, o el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión a los efectos correspondientes.

Artículo 62. Si los Jefes de estaciones o muelles, Administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de los vehículos, pusieran resistencia a facilitar la acción que a los Veedores se les señala en la presente disposición, incurrirán en responsabilidad, pudiendo aquéllos reclamar el auxilio de los Agentes de la autoridad y denunciar posteriormente el hecho a sus respectivos Jefes para que procedan a exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 63. Cuando la inspección no requiera la toma de muestra, se procederá en la forma dispuesta por el apartado 5.º del artículo 59 en lo que se refiere a las actas, completándolas con la copia de documentos o referencias que se consideren infringidas con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.

CAPITULO VIII

Vinagres y vinos anormales

Artículo 64. Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos que para la fabricación

de conservas, escabeches y similares, aplicar las denominaciones de «vinagre», «escabeches al vinagre» o «conservas al vinagre» a los productos preparados con cualquier líquido que no corresponda a la definición del vinagre establecida por el art. 2º, 1), de la presente disposición.

Artículo 65. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholes o vinagres, los siguientes:

a) Los vinos corrientes con acidez volátil real superior a dos gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

b) Los vinos generosos y especiales añejos con una acidez volátil real superior a 3,50 gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

c) Los vinos con o sin acescencia, atacados de otras enfermedades apreciadas por simple degustación, confirmadas por medios técnicos y por las autoridades competentes.

d) Las piquetas obtenidas por los productores o elaboradores.

e) Los vinos con graduación alcohólica inferior a ocho grados, aun cuando reúnan las demás condiciones de potabilidad.

f) Los vinos procedentes del prensado de las heces de vino.

Artículo 66. Queda prohibida la mezcla de vinos anormales con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese, siendo consideradas como fraudulentas estas manipulaciones.

CAPITULO IX

Régimen para nuevas plantaciones

Artículo 67. Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los Servicios Agronómicos provinciales correspondientes.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxérica u otras causas pierdan o hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10 por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Artículo 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes.

Artículo 69. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agronómicos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

CAPITULO X

Servicios y enseñanzas enológicas

Artículo 70. A medida que las posibilidades del presupuesto nacional lo permitan, se creará, por lo menos, una Estación Enológica, con los Laboratorios y Campos de Experimentación necesarios, en la población vitícola más importante de cada una de las regiones vitícolas mencionadas en el artículo 86.

Artículo 71. Se dará el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, especialmente las encaminadas a lograr una perfecta y completa fermentación del mosto de elevada riqueza, a cuyo efecto se intensificarán y extenderán las enseñanzas eminentemente prácticas con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de vinos de las Corporaciones, Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, tal como lo vienen realizando los Servicios Especiales de Enología ya creados y en funciones, a cuyo fin se les dará todo el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor. Análogamente, por las Estaciones Enológicas actuales y las que se creen, se organizarán conferencias, concursos, cursillos, para instruir a los viticultores en la práctica de los cultivos, elaboración, análisis y conservación de los vinos, y se facilitará igualmente, en lo posible, personal técnico a los Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, para dirigir las elaboraciones y conservación de los vinos de dichas Corporaciones o de sus asociados.

TITULO II

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN

CAPITULO XI

Devolución del impuesto de alcoholes

Artículo 72. El régimen de devolución del impuesto de alcoholes a la exportación se sujetará a las disposiciones vigentes y a los reglamentos que para su aplicación se establezcan.

CAPITULO XII

Registro de exportadores

Artículo 73. Quedan incorporados a la presente Ley la Orden de 11 de Diciembre de 1929 y disposiciones posteriores creando el Registro Oficial de Exportadores, en todo cuanto se relacione con la exportación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y como Sección del Registro Oficial de Exportadores, se creará una dedicada a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Para poder realizar la exportación de vinos, aguardientes y licores, así como para poder optar a la devolución del impuesto de alcoholes, será preciso figurar en el Registro Oficial de Exportadores y reunir las condiciones que la legislación vigente exige.

Se prohíbe relacionar la exportación a las Sociedades anónimas que no tengan almacenes de vinos y licores aptos y en funcionamiento en cada una de sus sucursales o agencias, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de Septiembre de 1930.

Los productores y Bodegas cooperativas que lo soliciten podrán figurar en el Registro Oficial de Exportadores, conservando sus actuales facultades para poder exportar productos únicamente de su propia cosecha.

TITULO III

ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPITULO XIII

Organización corporativa

Artículo 75. A todos los efectos del presente Decreto,

los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se agruparán en las siguientes organizaciones.

Vitivicultura o intereses de producción: «Confederación Nacional de Viticultores».

Vinicultura, comprendiendo bajo esta denominación al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar: «Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino».

Crianza y exportación de vinos, que alcanza desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos: «Federación de los Criadores y Exportadores de Vinos de España».

Licorería: «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

Fabricación de alcohol de vino y demás productos de la uva: «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España».

Fabricación de alcoholes industriales: «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales».

Artículo 76. Las entidades especificadas en el artículo anterior, a las que se reconoce carácter oficial y la representación de los intereses expresados, se reconstituirán de acuerdo con los preceptos que se establecen en esta disposición y someterán sus Estatutos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, a la de Comercio y Política Arancelaria o a la de Industria, a cuyas altas inspecciones estarán sometidas, según se trate de intereses de producción, de comercio o de fabricación.

Artículo 77. Los intereses especificados en el artículo 75 se agruparán en entidades de carácter regional o comarcal, atendiendo a Centros de producción, comercio, crianza y exportación y fabricación, sujetándose a las siguientes normas:

Viticultores, a base de las entidades regionales o comarcales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la «Confederación Nacional de Viticultores».

Viticultores, a base de las entidades de carácter local o comarcal existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la «Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino.»

Criadores exportadores de vinos, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de Diciembre de 1930 y del 4 de Diciembre de 1931, agrupados en la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no las tuvieren lo serán por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

Fabricantes de licores, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931, agrupados en la «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no las tuvieren les serán determinadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

Fabricantes de alcohol de vino y demás productos de la uva, a base de las entidades regionales o comarcales con existencia legal y de las que se constituyan, agrupadas

en la «Federación de destiladores y rectificadores de Alcoholes Vínicos de España».

Fabricantes de alcoholes industriales, agrupados todos los fabricantes actuales o que se establezcan en la «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales».

Artículo 78. Las zonas comarcales o regionales que se fijan a las entidades vitícolas y de crianza y exportación de vinos, se establecen únicamente a los efectos de la organización corporativa de la vitivinicultura, con independencia absoluta de las zonas de denominación de origen, que se determinarán de acuerdo con lo que sobre este particular se establece en el capítulo IV de esta disposición.

Artículo 79. Por las Direcciones generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, y de Industrias, y a propuesta de las respectivas entidades de carácter nacional, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de esta disposición, se fijarán el mínimo de condiciones que deberán reunir las entidades a que se refiere el artículo 75 para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Artículo 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respectivos Estatutos la representación que en sus Consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Artículo 81. Las entidades nacionales reconocidas oficialmente por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación. Estas percepciones tendrán carácter obligatorio, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de la presente disposición.

Las cantidades que se recauden por los conceptos expresados anteriormente, se distribuirán entre las entidades de carácter comarcal o regional, las de carácter nacional reconocidas oficialmente y el Instituto Nacional del Vino en la proporción que éste acuerde.

Artículo 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con destino a la propaganda genérica de sus respectivas denominaciones, un gravamen sobre la exportación que efectúen sus asociados. El acuerdo estableciendo este gravamen deberá ser tomado por mayoría absoluta de sus componentes y notificado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberán someter también para su aprobación los correspondientes presupuestos de propaganda.

Artículo 83. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

Artículo 84. Se crea el Instituto Nacional del Vino, que tendrá por objeto:

- Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.
- Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero.
- Organizar y dirigir los servicios informativos y de

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Ríotuerto

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal de este Ayuntamiento durante el tercer trimestre de este ejercicio.

Ordinaria del día 1 de Julio.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Prestar conformidad a los contratos de arrendamiento de los locales despachos de carnes en el nuevo mercado de La Cavada y requerir a los industriales tablajeros para que se trasladen a ellos y dejen a disposición del Municipio las que actualmente ocupan.

Someter a dictamen del abogado asesor de este Ayuntamiento el expediente instruido para averiguar si los árboles cortados por D. Claudio Fernández en el monte de Cobadal están bien o mal cedidos por la Junta vecinal de Najada.

Declarar que no ha lugar a la reposición del acuerdo denegando autorización a D. Felipe Rubalcaba para vender carnes fuera del mercado.

Quedar enterada de haberse confirmado por la Administración de Rentas públicas el acuerdo de este Ayuntamiento sobre concesión de un terreno a D. Isidro Gómez.

Contribuir con cemento, hidráulica y ladrillo para las obras de construcción de un lavadero que, por prestación personal, están llevando a efecto los vecinos del barrio de Ideopuerta.

La Unión Ciclista Montañesa, por mediación de su presidente, da las gracias en atenta carta por las atenciones prestadas a los ciclistas que concurrieron a la fiesta del pedal celebrada en La Cavada.

Someter a informe de la Junta pericial el recurso que ante el señor Administrador de Rentas públicas ha interpuesto D. Lucas Lombana Barquín por denegación de amillaramiento de una finca en el sitio de Sierra Hermosa.

Ordinaria del día 8 de Julio.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Se queda enterada de haber sido autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para enajenar la finca llamada El Vivero, en el sitio de La Dehesa, y de un oficio del señor comandante de la Guardia civil de Liérganes dando las gracias de orden del señor Director general del Cuerpo por contribuir a la donación de una bandera para el puesto de citado pueblo.

Que por la Alcaldía se requiera por segunda y última vez al carnicero D. Felipe Rubalcaba para que desaloje el local despacho de carnes del antiguo mercado de La Cavada y pase a ocupar el nuevo local que para este efecto se ha construido.

Satisfacer 216,90 pesetas a la señora viuda de Villa por material impreso facilitado para la oficina municipal en el primer semestre; 75 pesetas a D. Marcelo García para pago de la renta de la casa que habita como maestro de la escuela del barrio de Arriba, y 50,45 pesetas a D. José Gutiérrez por el seguro de incendios de los edificios municipales.

Ordinaria del día 15 de Julio.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Conceder a D. Guillermo Monte Solórzano un terreno para sarcófago en el cementerio de San Andrés, de este pueblo.

propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.

d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.

c) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de los vinos y productos alcohólicos.

(Continuará).

Intervención de Hacienda de Santander

Relación, por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, de los señores que, encontrándose en descubierto para con la Hacienda pública, por el concepto de «Ventas, 20 por 100 de Propios», deberán verificar los ingresos en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio, o presentarán, caso de haberlo efectuado, la carta de pago que lo acredite:

6 (a plazos).—Ponciano Pérez, de Sotolamarina, 6,42 pesetas.

8 (al contado).—Laureano Puente, de Sancifrián, 42,44.

11.—Jerónimo Puente, de ídem, 42,44.

18 (a plazos).—Carmen Samaniego, de ídem, 42,44.

24 (al contado).—Amador Escobedo, de ídem, 42,44.

93 (a plazos).—Ponciano Pérez, de Sotolamarina, 24,66.

108 A (al contado).—José Gorostiza, de Mompía, 14,06.

108 B.—El mismo, 51,93.

153.—Sinfioriano Lama, de Maoño, 16,60.

166. José Rebollo, de Sotolamarina, 29,66.

179 (a plazos).—Ramón Muñiz, de ídem, 52,44.

190 (al contado).—Josefa Samaniego, de ídem, 52,44.

217.—Victoriano Herrera, de ídem, 81,33.

243 A.—José López, de ídem, 4,65.

243 B.—El mismo, 49,69.

243 C.—El mismo, 29,66.

274.—María Santa María, de Bezana, 11,53.

231.—Juan Salas, de Sotolamarina, 18,32.

335 (a plazos).—José Salmón, de ídem, 18,32.

336 A (al contado).—Juan Llata, de ídem, 18,32.

336 B.—El mismo, 15,85.

377 (a plazos).—Antonio Ruiz, de Mompía, 31,52.

378 A (al contado).—José Salmón, de Azoños, 24,77.

378 B.—El mismo, 14,22.

378 C.—El mismo, 10,17.

378 D.—El mismo, 16,11.

378 E.—El mismo, 14,03.

378 F.—El mismo, 21,39.

398 A.—José Sancifrián, de ídem, 12,01.

398 B.—El mismo, de ídem, 34,70.

398 C. (contado).—José S. Cifrián, Sotolamarina, 13,29.

400 A.—Jesús Llata, de Prezanes, 30,51.

400 B.—El mismo, 19,15.

401 A.—José Junco, de Sotolamarina, 12,70.

401 B.—El mismo, 29,66.

419 A.—Rufino Marcos, de Azoños, 16,40.

419 B.—El mismo, 4,83.

419 C.—El mismo, 18,89.

423 B.—Angela Respuela, de Prezanes, 33,60.

423 C.—La misma, 12,14.

432.—Ignacio Llata, de Sotolamarina, 35,24.

440.—Santiago San Pedro, de ídem, 5,65.

462 (a plazos).—Joaquina Mijares, de Prezanes, 30,51.

Santander, 28 de Octubre de 1932.—El interventor de Hacienda, Enrique Esteban Rodríguez.

Se queda enterada de una circular del señor jefe provincial de Estadística relativa a la exposición de las listas electorales.

Proceder a la reparación de la fuente llamada del Churrano en el barrio de Moncobe, designando al concejal D. Secundino Ruiz para la dirección de los trabajos.

Ordinaria del día 22 de Julio.—No se celebró por no haberse reunido suficiente número de concejales para deliberar y tomar acuerdos.

Extraordinaria del día 27 de Julio.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Ratificar el acuerdo de venta del edificio que fué casa habitación del maestro del Monte y remitir al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el expediente en solicitud de autorización para poder llevar a efecto la venta del inmueble acordada.

Ordinaria del día 29 de Julio.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por la Corporación en el segundo trimestre del actual ejercicio.

Quedar enterada del escrito de los fabricantes de pan establecidos o con venta en este Ayuntamiento poniendo a la disposición de la Alcaldía sus tahonas, etc., desde primero de Agosto próximo, y dar traslado del mismo al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Dar traslado a la Junta local de Sanidad del escrito que D.^a Manuela Chaves Ibáñez ha dirigido al Ayuntamiento denunciando filtraciones de aguas en descomposición y orines de ganado de una casa de D.^a María Crespo.

Adherirse al acuerdo del Ayuntamiento de Liérganes relacionado con la emisión del empréstito de cuatro millones de pesetas que propone la minoría socialista de la Comisión gestora de la Diputación provincial.

Comisionar al secretario para el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo actual el día primero de Agosto próximo.

Ordinaria del día 5 de Agosto.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Se conceden diferentes terrenos solicitados al amparo del R. D. de 22 de Diciembre de 1925, y que cumplidos los trámites legales se remitan los expedientes al señor Administrador de Rentas públicas.

Quedar enterada de las instrucciones dadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil para incautarse de la fábrica de pan y hacer la distribución de personal para la elaboración y venta por cuenta de este Ayuntamiento.

Dar traslado al Excmo. Sr. Gobernador civil de la denuncia que contra D. Felipe Rubalcaba ha presentado el guardia municipal.

De conformidad con el informe del señor inspector municipal de Sanidad, se acuerda requerir a D.^a María Crespo para que retire el ganado de la cuadra contigua a la casa de D.^a Manuela Chaves.

Declarar desierta por falta de licitadores la subasta del terreno llamado El Vivero y anunciar una segunda con rebaja del tipo de presupuesto.

Satisfacer 65 pesetas a D. Arturo del Pozo por reforma de las fuentes del barrio de Ideopuerta y 6 pesetas por una cerradura para la puerta principal de la casa Ayuntamiento.

Ordinaria del día 12 de Agosto.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Se conceden diferentes terrenos solicitados al amparo del R. D. de 22 de Diciembre de 1925 y que se remitan los expedientes, una vez cumplidos los trámites legales, al señor administrador de Rentas públicas.

Dar traslado a la Junta local de Sanidad de la denuncia formulada por D. Arturo del Pozo contra D.^a Ceferina Martínez por verter aguas sucias a la vía pública.

Declarar incobrables, por insolvencia, ausencia y defunción, la relación de deudores por cédulas personales y exponer este acuerdo al público por término de cinco días.

Adherirse al acuerdo del Ayuntamiento de Infantes (Ciudad Real) para que se excluya a los Ayuntamientos del pago de haberes a los farmacéuticos titulares.

Construir unas escalinatas en el nuevo mercado de La Cavada y reformar el local despacho de carnes de cerdo bajo la dirección del director de obras.

Satisfacer la contribución territorial de los bienes comunales correspondiente al tercer trimestre y 36 pesetas a D. Ramón Gómez y D. Silverio Gómez Solano por la captura y muerte de animales dañinos.

Ordinaria del día 19 de Agosto.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento la denuncia formulada contra D. David Fernández Canales por interceptación de servidumbres públicas.

Conceder a D. Juan José Regato autorización para construir una tejavana en el barrio de Arriba.

Conceder diez días de licencia para asuntos propios al veterinario titular de este Ayuntamiento.

Quedar enterada de haber sido aprobada por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda la ordenanza sobre imposición y cobranza de puestos públicos del mercado.

Requerir a D. Justo Crespo para que presente el permiso para construir dos edificios en una finca de su propiedad.

Exponer al público, por el tiempo reglamentario, los padrones del arbitrio sobre perros y rodaje de bicicletas a los efectos de reclamación.

Reparar las tuberías de la fuente de la Helguera.

Designar al señor presidente y concejales Sres. Serna y Crespo para que concurren a Santoña a testimoniar a S. E. el señor Presidente de la República el respeto y adhesión de este Ayuntamiento.

Ordinaria del día 26 de Agosto.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Quedar enterada de la circular de la Unión de Municipios españoles invitando a la Asamblea reglamentaria que ha de celebrarse en La Coruña.

Quedar enterada del oficio del señor inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria ordenando la entrega a D. Felipe Rubalcaba del oficio que a éste dirige el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Dar traslado al Juzgado municipal de la denuncia que contra D. Jesús Jiménez Vélez ha presentado el alguacil de este Ayuntamiento.

Satisfacer 68 pesetas 10 céntimos por el valor de 300 tejas para reparar el tejado del mercado de La Cavada, e ingresar en Tesorería de Hacienda el 20 por 100 de aprovechamientos forestales y 1,20 por 100 sobre pagos.

Ordinaria del día 2 de Septiembre.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Se conceden diferentes terrenos solicitados al amparo del R. D. de 22 de Diciembre de 1925 y que cumplidos

los trámites legales se remitan los expedientes a la Administración de Rentas públicas.

Conceder a los vecinos del barrio de Moncobe, que por prestación personal están construyendo un abrevadero, cuatro sacos de cal hidráulica, designando al concejal don Secundino Ruiz para la inspección de los trabajos.

Autorizar a D. Justo Crespo para construir dos edificios en el barrio de La Cavada y finca de su propiedad.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos del segundo trimestre del ejercicio actual.

Quedar enterada de no haberse producido reclamación contra los padrones de los individuos sujetos al arbitrio sobre perros y rodaje de bicicletas y que se proceda a la cobranza por administración.

Nombrar en Comisión especial a los concejales señores D. Alvaro Pérez, D. Ramón Crespo y D. Valentín Uslé, para que, en unión de la de Fomento, dictaminen acerca de los extremos que comprende la denuncia formulada contra D. David Fernández por cerramiento de un terreno.

Aprobar el balance de las operaciones de ingresos y gastos correspondientes al mes de Agosto último.

Ordinaria del día 9 de Septiembre.—No se celebró por no haberse reunido suficiente número de concejales para deliberar y tomar acuerdos.

Subsidiaria del día 11 de Septiembre.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Desestimar la reclamación formulada por D. Justo Crespo Rugama contra la cuota que se le fijó por la construcción de dos edificios en una finca de su propiedad.

Autorizar a D. Manuel Cañas para el traslado de restos dentro del cementerio municipal, y conceder a éste un terreno para sepultura en el cementerio citado.

Conceder, a D. Florencio Maza Arronte autorización para construir un edificio de planta baja en el sitio de la Pasadilla.

Que por la Alcaldía se expida la certificación solicitada por D. Dámaso Carreras, concesionario de la empresa de autobuses de viajeros de Riaño a Santander.

Autorizar a D. Manuel Fernández para la apertura de zanjas y ejecución de trabajos de exploración de una alcantarilla de servicio de una casa de su propiedad.

Dar traslado al señor juez de instrucción del partido de la denuncia formulada por el alguacil de este Ayuntamiento contra D. Felipe Rubalcaba, por injurias al señor Alcalde y otros.

Designar a D. Angel Agudo Velasco para formar un estudio y presupuesto para la construcción de bancos de respaldo en el mercado de La Cavada.

Solicitar del Ministerio de Hacienda los beneficios de la Ley de 22 de Junio de 1932, relativa a la distribución de la Patente nacional de circulación.

Requerir a D. David Fernández para que cambie las estacas del cerramiento que ha llevado a efecto en el sitio de Santibáñez, dejando la servidumbre de paso por la orilla del río de dos metros de ancha.

Ordinaria del día 16 de Septiembre.—No se celebró por no haberse reunido suficiente número de concejales para deliberar y tomar acuerdos.

Ordinaria del día 23 de Septiembre.—No se celebró por no haberse reunido suficiente número de concejales para deliberar y tomar acuerdos.

Subsidiaria del día 24 de Septiembre.—Se aprueba el acta de la anterior y se queda enterada de la correspondencia y «Boletines Oficiales» recibidos durante la semana.

Autorizar a D.^a Matilde Gómez del Valle y D. Juan La-

vín Cobo para construir edificios en terrenos de su propiedad y a D. Ricardo González Encinas para la apertura de un establecimiento en el barrio de La Cavada.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento un escrito de D.^a Rosaura Gómez Sañudo solicitando la concesión de un terreno en el sitio del Cueto.

Requerir a D.^a Ceferina Martínez para que se abstenga de arrojar aguas sucias a la vía pública.

Pasar a informe del director de Obras de este Ayuntamiento el extracto de cuenta de mejoras ejecutadas por el contratista del mercado de La Cavada.

Instalar la luz eléctrica en la escuela de niños del barrio de Arriba.

Declarar que la Junta vecinal de Navajeda carece de derechos para hacer concesiones gratuitas de árboles en el monte de Cobadal, concederle un plazo de ocho días para que acuda a la autoridad que considere competente para hacer valer sus derechos y transcurrido que sea sin verificarlo se continúe la tramitación del expediente para proceder a la venta de los árboles cortados en pública subasta.

Que por el peón caminero ayudado de dos peones se proceda a la reparación de las carreteras del Adoquín del barrio de Arriba.

Satisfacer 6 pesetas a D. Fructuoso Solano, por la captura y muerte de un animal dañino.

Ordinaria del día 30 de Septiembre.—No se celebró por no haberse reunido suficiente número de concejales para deliberar y tomar acuerdos.

Ríotuerto, 19 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Manuel Díaz.—El secretario (ilegible).

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Santander

BENEFICENCIA—SUBASTA

A fin de proveer a las necesidades de los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el primer semestre de 1933, se señala el día 9 de Diciembre venidero, a las doce de su mañana, para celebrar subasta en el salón de sesiones de la Corporación, de los artículos y bajo el tipo de precios siguientes:

Garbanzos, bajo el tipo de 1,55 pesetas el kilogramo; alubias, al de 1,25; arroz, al de 0,82; patatas, al de 0,24; bacalao, al de 1,90; aceite, al de 1,90; tocino, al de 3,00; vino, al de 0,63.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante la Corporación en el plazo ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y de no presentarse o resolverse que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a partir del siguiente al de la antes citada inserción hasta el día 8 del indicado Diciembre, en que termina el plazo de admisión; y las referidas proposiciones se escribirán en papel sellado o que lleve el timbre de 4,50 pesetas (clase sexta), redactadas con arreglo al siguiente modelo:

«Don N. N., vecino de..., se compromete a suministrar..... (el o los artículos a que se refiera) a los estableci-

mientos provinciales de Beneficencia, durante el primer semestre del año de mil novecientos treinta y tres, a... (precio en pesetas y céntimos, el kilo o litro, según la especie, en letra y sin abreviatura), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputación provincial para este servicio.

Santander (fecha y firma).»

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el expresado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 8 de Noviembre de 1932.—El Presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—P. A., el secretario interino, Antonio Anés.

Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña)

El domingo, veintisiete del actual, a las doce de la mañana, y autorizada por la Dirección general de Prisiones con fecha 3 del corriente, tendrá lugar en esta Colonia Penitenciaria la subasta pública de un ternero de cuatro meses de edad, pudiendo hacerse las ofertas en pliego cerrado, que se recibirán en la Administración de dicha Colonia hasta la hora de la subasta. El ternero podrá ser examinado en el referido Establecimiento hasta el momento de la misma.

Santoña, 6 de Noviembre de 1932.—El director, Rafael Avila.

Ayuntamiento de Polanco

El día 18 del mes actual, y hora de las diez y ocho, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien delegue, la subasta de las obras de reparación del camino municipal «Avenida de Ernesto Solvay», bajo el tipo de 5.001,40 pesetas.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta a continuación y previo el depósito del cinco por ciento del valor de la subasta.

El presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Polanco a 5 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Daniel Ulibarco.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete a ejecutar las obras de reparación del camino municipal «Avenida de Ernesto Solvay», con las condiciones que sirven de base a la subasta, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma)

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 del mes antecedente, acordó, por unanimidad, celebrar un concurso para el cargo de gestor recaudador del arbitrio municipal en recaudación directa afianzada del arbitrio de bebidas espirituosas, alcoholes y carnes, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. El tiempo por que ha de regir la gestión directa afianzada de los arbitrios referidos, será de dos

años, a contar desde el día primero de Enero de 1933 a 31 de Diciembre de 1934.

Segunda. Los que opten a la gestión harán las proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta, presentándolas en la Secretaría municipal durante los días y horas hábiles de oficina, a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y hasta el anterior al de la apertura de los pliegos para la adjudicación, y hora de las doce de la mañana, debiendo acompañar, en sobre separado, la cédula personal del solicitante y el resguardo que acredite haber ingresado en las arcas municipales la cantidad de cinco mil pesetas, mitad de la fianza definitiva, y cuya cantidad pasará a ser propiedad de este Ayuntamiento en el caso de que el adjudicatario no formalizase el contrato dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva.

Tercera. La apertura de pliegos se verificará al siguiente día hábil de aquel en que hubiese finalizado los veinte días también hábiles desde que el anuncio apareciese inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia», y hora de las tres y media de la tarde, en las Casas Consistoriales, acto que será presidido por el señor Alcalde o teniente de Alcalde en quien delegue, acompañado, por lo menos, de otro miembro del Ayuntamiento y del notario público del partido judicial a quien por turno corresponda.

Cuarta. Los concursantes ofrecerán el tipo mínimo por la gestión de recaudación afianzada del cobro de los arbitrios sobre las bebidas espirituosas, alcoholes y carnes de cuarenta mil pesetas por cada uno de los años de duración de la gestión.

Quinta. Los demás requisitos, derechos y obligaciones para la provisión de este cargo, se hallan determinadas en el pliego de bases que la Corporación tiene aprobado, obrante en la Secretaría municipal, a disposición del público, durante las horas de oficina.

Santa María de Cayón, 3 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Sáinz Saro.

Modelo de proposición

(Reintegrado con póliza de 6.^a clase, 4,50 pesetas).

Don..., vecino de..., que habita en la calle de..., ofrece ingresar en arcas municipales, como cantidad mínima por la gestión afianzada del arbitrio de bebidas espirituosas, alcoholes y carnes, la cantidad de... (en letra) pesetas..., (en número) pesetas, durante cada uno de los años de mil novecientos treinta y tres y treinta y cuatro, comprometiéndose, además, a cumplir todas y cada una de las bases señaladas para este concurso, así como su pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

Total pesetas por los dos años (en número) ...

En el mismo día, y bajo los mismos preceptos legales enumerados con antelación para el concurso de gestores sobre las exacciones municipales de bebidas y carnes, y a las cinco de la tarde, bajo la misma presidencia, se subastará el arriendo, por el mismo número de años, de la recaudación que se obtenga por el impuesto municipal establecido sobre los puestos de la plaza mercado de Sarón, en la forma que la tarifa, ordenanza y pliego de condiciones determina, y bajo el tipo de ocho mil pesetas por cada uno de los años que ha de durar el arrendamiento. La entrega de proposiciones solicitando el cargo se hará en

la forma y tiempo que se dispone en el párrafo segundo y siguientes del anuncio precedente.

Santa María de Cayón, 3 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Sáinz Saro.

Modelo de proposición

(Reintegrado con póliza de 6.ª clase, 4,50 pesetas.)

Don..., vecino de..., que habita en la calle de..., enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta la cobranza del impuesto municipal sobre los puestos de plaza-mercado de Sarón, por término de dos años, que comenzarán en primero de Enero de mil novecientos treinta y tres a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, acepta todas y cada una de las condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de ... (en letra) (en número) pesetas por cada uno de dichos años.

(Fecha y firma del proponente).

Total pesetas por los dos años (en número)

El mismo día también, y bajo los mismos preceptos que han quedado enumerados en el primer anuncio sobre las exacciones municipales de bebidas y carnes, a la hora de las cinco y media de la tarde, bajo la misma presidencia, se subastará el arriendo, por el mismo número de años, de la recaudación que se obtenga del impuesto establecido sobre las ventas de ganado y puestos de venta en el ferial de Sarón en la forma que la tarifa y ordenanza, así como el pliego de condiciones, determina, y bajo el tipo de cinco mil quinientas pesetas por cada uno de los dos años que ha de durar el arrendamiento.

La entrega de proposiciones solicitando el cargo se hará en la misma forma y tiempo que determina el párrafo segundo y siguientes del anuncio precedente, o sea del primero que se publica en este mismo día.

Santa María de Cayón, 3 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Sáinz Saro.

Modelo de proposición

(Reintegrado con póliza de 6.ª clase, 4,50 pesetas.)

D... , vecino de..., que habita en..., enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el impuesto municipal establecido sobre las ventas de ganado y puestos de venta en el ferial de Sarón, por un término de dos años, que comenzarán en primero de Enero de mil novecientos treinta y tres a treinta y uno de Diciembre del treinta y cuatro, acepta todas y cada una de las condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... (en letra) y.... (en número) pesetas por cada uno de dichos años.

(Fecha y firma del proponente).

Total pesetas.... (en número) por los dos años.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juan Gregorio Domínguez, natural de Santander, de estado casado, profesión jornalero, de 25 años, hijo de Felipe y de Sinforosa, domiciliado últimamente en Santander, procesado por violación, causa número 291 de 1932, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 2098

Don Jesús Ferreiro Rodríguez, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia, del distrito del Este, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende ejecución de sentencia recaída en juicio de menor cuantía promovido por D. Francisco Bolado González, representado por el procurador A. Cuevas, contra D. Manuel Peña Reigadas, en cuyas actuaciones se saca a pública subasta, por término de ocho días, el siguiente bien, embargado al demandado, tasado en trescientas pesetas:

«Un chasis, quemado, de automóvil camioneta, marca «Chevrolet».

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diecisiete del actual, a las once horas, y se previene a los licitadores: que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Jesús Ferreiro Rodríguez.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

En el Juzgado municipal de Cabezón de la Sal ha sido presentada por D. José María Crespo Fernández, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, demanda de juicio verbal civil, sobre reivindicación de una finca rústica, contra D. Lope, D.ª Josefa, D. Eulogio y don Leoncio Oslé Valle, mayores de edad, jornaleros, de ignorado paradero y vecinos que fueron de esta villa. Y por providencia del día de ayer, se ha acordado la celebración del oportuno juicio para el día veintiocho del actual y hora de las once, mandando se emplace a los demandados, por ser de ignorado paradero, por medio de edictos, que se publicarán en el «Boletín Oficial» y en la tabla de anuncios de este Juzgado.

Y, en su virtud, cito y emplazo a los D. Lope, D.ª Josefa, D. Eulogio y D. Leoncio Oslé Valle para que comparezcan en este Juzgado el día 28 del actual y hora de las once, con la prevención de que, de no comparecer, se les pasará el perjuicio que haya lugar.

Cabezón de la Sal, 5 de Noviembre de 1932.—El juez municipal, J. Ferrer.—De su orden, el secretario accidental, Francisco Aguilar.

Don Fernando González Lavín, juez municipal del Distrito del Oeste, de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por el procurador D. Francisco Róiz, en nombre y representación de doña María Bustillo Martínez, contra la herencia yacente de D. José Jiménez Martín, sobre reclamación de novecientos ochenta y cinco pesetas veinte céntimos, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y dos, habiendo visto el señor juez municipal del Distrito del Oeste, de la misma, D. Fernando González Lavín, los presentes autos de juicio verbal civil en reclamación de cantidad, seguidos a instancia de D. Francisco Róiz Presmanes, procurador de los Tribunales de esta capital, en nombre y representación de doña María Bustillo Martínez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de esta vecindad, contra la he-

rencia yacente de D. José Jiménez Martín, vecino que fué de esta ciudad, y siendo parte el Ministerio Fiscal, en representación de los herederos desconocidos, y

Fallo.—Que estimando la demanda deducida, debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. José Jiménez Martín, a quien representa en estos autos el Ministerio Fiscal, a que, una vez sea firme esta sentencia, satisfaga a la demandante, doña María Bustillo Martínez, la cantidad de novecientas ochenta y cinco pesetas con veinte céntimos y en el pago de las costas del presente juicio; notificándose la presente sentencia al señor Fiscal municipal, y, por medio de edictos, a los que se crean representantes de la mencionada herencia yacente.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando González Lavín».

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Abréu.

Y para su notificación a los que se crean representantes de la herencia yacente de D. José Jiménez Martín, pongo la presente en Santander a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Fernando González Lavín.—El secretario, José Abréu.

EDICTO

Don Tomás Fernández Hoyal, juez municipal de Val de San Vicente,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Eugenio Campo Gutiérrez, vecino de Serdio, contra la herencia yacente de D.^a Josefa Gutiérrez, que lo fué de Portillo, sobre reclamación de ciento cuarenta y siete pesetas ochenta y cinco céntimos, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Val de San Vicente, a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, el Sr. D. Tomás Fernández Hoyal, juez municipal de este término, habiendo visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Eugenio Campo Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Serdio, y de la otra, como demandada, la herencia yacente de D.^a Josefa Gutiérrez, vecina que fué de Portillo, sobre reclamación de ciento cuarenta y siete pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Fallo: Que debo condenar y condeno, en rebeldía, a la herencia yacente de D.^a Josefa Gutiérrez, o a quien ostente su derecho a la misma, a que pague al demandante la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas ochenta y cinco céntimos con las costas del juicio.

Y en atención a que la herencia yacente de D.^a Josefa Gutiérrez, demandada, se halla constituida y declarada en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Val de San Vicente a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Tomás Fernández.—Ante mí, Emilio Díaz.

Alberto Ferrer, que se hace llamar distintos nombres, de unos 35 años, estatura y corpulencia regulares, moreno, ojos negros, que dice ser representante de la casa comercial figurada «Suministros Industriales Eibar», comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para recibirle indagatoria y reducirle a prisión en la causa número 271 de 1932, sobre esta, apercibido de ser declarado rebelde.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 3 de los corrientes, sacar a subasta la reconstrucción del pavimento asfaltado de varias calles de la población, con sujeción a las condiciones facultativas y económico-administrativas redactadas al efecto, se hace público, por término de diez días, para que conforme determina el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, pueda quienquiera, durante dicho plazo, formular las reclamaciones que estime pertinentes en su derecho.

Santander, 7 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Eleofredo Garría.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la contribución urbana de este término para el próximo ejercicio de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlas y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Castro Urdiales a 2 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

Aprobados por la Agrupación de Ayuntamientos de este partido judicial el presupuesto de atenciones de administración de justicia para el ejercicio de 1933, así como las cuentas correspondientes al año 1931, se exponen al público por espacio de quince días, al objeto de reclamaciones.

Castro Urdiales, 1.º de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

Ayuntamiento de Valdeolea

Se hallan confeccionados y expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación, los repartimientos de contribución rústica y urbana para el próximo año de 1933, con los recargos transitorios ordenados, y la matrícula de la contribución industrial para dicho año, con el recargo transitorio también ordenado, por el plazo de diez días.

Valdeolea a 1.º de Noviembre de 1932.—El Alcalde, G. Hoyos.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Aprobado por esta Corporación el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1933, y ordenanzas de exacciones, se exponen al público en Secretaría por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos dispuestos en los artículos 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal.

Bárcena de Pie de Concha, 2 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Luis Collantes.